

## Sala Primera de Decisión Civil Familia Laboral

Radicación: 41001-31-05-001-2020-00076-01

Auto de Sustanciación No. 0575

Neiva, Huila, diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral promovido por OLGA CASTRILLÓN GARCÍA en frente de COLPENSIONES y OTROS.

Habiéndose presentado y sustentado oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, ordenada la consulta de la misma providencia en favor de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 82 de C.P.L y S.S., modificado por el artículo 13 de la ley 1149 de 2007, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, que en el artículo 13 prevé el traslado a las partes para alegar por escrito, una vez ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, Huila, y concedido en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la referida

sentencia, en favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Sala Civil Laboral Familia

del Tribunal Superior de Neiva, que en aplicación de lo previsto en el

artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriado el

presente auto, corra traslado por el término de cinco (5) días a los

apelantes, para alegar por escrito.

Cumplido dicho término, la Secretaría debe CORRER traslado de tales

alegatos de conclusión, a los no apelantes, por el término de cinco (5)

días, de conformidad con el artículo 13, numeral 1, de la Ley 2213 de

2022, en armonía con el artículo 110 del Código General del Proceso,

aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo

y de la Seguridad Social.

De igual manera, una vez fenecidos los términos señalados, la

Secretaría, debe CORRER traslado a las partes, por el término común

de cinco (5) días, para alegar respecto del trámite jurisdiccional de

consulta en favor de la parte demandada, de conformidad con el artículo

13, numeral 1, de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el artículo 110

del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145

del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada